



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de San Gil
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri – Santander

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 683852042001- 2020-00090
Proceso: Acción de Tutela
Demandante: JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL
Demandado: ACUEDUCTO DE LANDAZURI

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL** contra el **ACUEDUCTO DE LANDAZURI**; ingresa la actuación al despacho con el objeto de que se profiera la sentencia que resuelva el fondo del asunto tal como se prevé en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

LO PRETENDIDO POR EL ACCIONANTE

Solicita el peticionario que en la providencia que le ponga fin al litigio, se le tutele el derecho fundamental de petición, y en tal virtud se ordene al **ACUEDUCTO DE LANDAZURI - SANTANDER.**, dé respuesta en el término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación del fallo.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Sustenta el accionante su acción en los siguientes hechos:

Que adquirió un predio denominado Lote 1 Colinas de la Sierra, ubicado en la Vereda Zarandas perteneciente al Municipio de Vélez – Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 324-69103.

Que el 24 de agosto del año 2020 inicio remodelación y ampliación de construcción sobre el predio y al momento de realizarse una excavación 3,5 metros de la carretera principal que comunica a los municipios de Vélez con Landázuri se encontró un tubo en medio de la tierra; por medio de información de vecinos le comunicaron que ese tubo era del acueducto de Landázuri.

Que verifíco con el certificado de tradición y libertad del inmueble, encontrando que no existe anotación de servidumbre a favor del acueducto de Landázuri.

Que conforme con las pruebas que presenta en esa acción de tutela se puede observar que el tubo esta ladeado sobresaliendo de la tierra en una fracción, tiene humedad, lo que se presume que hay una fuga de agua, causando humedad al terreno causando una



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 683852042001- 2020-00090
Proceso: Acción de Tutela
Demandante: JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL
Demandado: ACUEDUCTO DE LANDAZURI

inestabilidad en el mismo, causando derrumbes y agrietamientos en la tierra, causando perjuicios a la construcción que posee el predio, generando vulneración a sus derechos a una vida digna, una vivienda digna y a la propiedad.

Que por todo lo anterior el día 28 de agosto del año que avanza presentó derecho de petición ante el Acueducto de Landázuri, exponiendo se legalizara la servidumbre de Acueducto que pasa su predio, como también, solicito la indemnización de Acueducto, autorizar la elaboración de una toma o punto de agua proveniente de la servidumbre y mover la servidumbre de acueducto.

Que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte del Acueducto de Landázuri perjudicando sus intereses personales.

LO ACTUADO

La tutela fue admitida mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020; siendo accionado el **ACUEDUCTO DE LANDAZURI -SERVILAN-**, y de manera oficiosa al **ALCALDE MUNICIPAL DE LANDAZURI** a quien se les notificó la presente acción por medio de sus representantes legales mediante oficios C-501 y C-500 respectivamente a los correos electrónicos servilan.16landazuri@gmail.com y alcaldia@landazuri-santander.gov.co de fecha 19 de noviembre de 2020.

ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA SERVILAN, manifestó:

Que se declare improcedente la acción de tutela en consideración que el derecho de petición que argumenta el accionado fue radicado vía correo electrónico, cuenta que no corresponde a dicha entidad, razón por la cual la Administración Pública Cooperativa del Municipio de Landázuri, no conoció el derecho de petición impetrado por el señor JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL el 28 de agosto de 2020, pero ya es un hecho superado, en razón a que una vez conocido el derecho de petición impetrado con la notificación de la acción tutela, esto es el día 19 de noviembre del año hogareño, derecho de petición que se le dio respuesta de forma clara, oportuna y de fondo el día 23 de noviembre de 2020, configurándose de esta manera el hecho superado.

Que el ente accionado no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra satisfecho con una respuesta sobre el fondo del asunto, quedando plenamente probado que el hecho ha sido superado, por lo cual solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 683852042001- 2020-00090
Proceso: Acción de Tutela
Demandante: JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL
Demandado: ACUEDUCTO DE LANDAZURI

un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

En el presente caso la parte actora pretende que se le tutele los derechos fundamentales de petición, por lo cual depreca que se le ordene al **ACUEDUCTO DE LANDAZURI**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que dé respuesta de fondo, clara y concreta a la petición radicada mediante correo electrónico el 28 de agosto de 2020.

Resumido el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, de la misma brota el problema jurídico que se le propone a la administración de justicia, cuál es entrar a dilucidar: ***¿Si la omisión de la accionada a dar respuesta de fondo, clara y concreta al derecho de petición presentado el 28 de agosto de 2020 vulnera el derecho constitucional fundamental de petición, del señor JUAN JOSE ARENAS SUAREZ?***

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario resaltar previamente los aspectos a tener en cuenta dentro de estas consideraciones, como son: ***(i) El Derecho de Petición y (ii) requisitos de la respuesta al derecho de petición.***

Antes de entrar a exponerse sobre los temas citados, lo primero que se analizará dentro de la presente acción, es la legitimación en la causa que se debe ostentar dentro de este trámite constitucional.

Al respecto ha sostenido la Corte:

"A la luz de lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede promover acción de tutela, cuando encuentre que sus derechos constitucionales fundamentales resultan vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos definidos por la ley, para lo cual el ordenamiento jurídico prevé cuatro posibilidades para proceder a su ejercicio: (i) en forma directa, (ii) por medio de un representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos y los interdictos), (iii) a través de un apoderado judicial o (iv) por intermedio de un agente oficioso". (comillas, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Observándose que el aquí accionante JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL impetra la acción en nombre propio y por esta arista se encuentra probada la legitimación por activa dentro de la presente acción.

Localizada la legitimación, se comenzará indicando frente a los temas a tratar lo siguiente:

i) Derecho de Petición



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 683852042001- 2020-00090
Proceso: Acción de Tutela
Demandante: JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL
Demandado: ACUEDUCTO DE LANDAZURI

El derecho de petición es un derecho que la Constitución nacional en su artículo 23 ha concedido a los ciudadanos para que estos puedan presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular.

Cualquier ciudadano que considere que por acción u omisión de las autoridades o de los particulares que presten un servicio público o actúen o deban actuar en desarrollo de funciones públicas, vulneren o amenacen el derecho constitucional de petición, pueden recurrir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de su derecho constitucional.

En las sentencias T-377 de 2000 y T-1160 A de 2001 se establecieron que el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

ii) Requisitos de la respuesta al Derecho de Petición

De conformidad con la sentencia T-377 de 2000 T-1160 A de 2001 la respuesta al derecho de petición debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** **3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido las solicitudes elevadas. Con respecto al contenido de la respuesta que debe preferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de San Gil
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri – Santander

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 683852042001- 2020-00090
Proceso: Acción de Tutela
Demandante: JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL
Demandado: ACUEDUCTO DE LANDAZURI

Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo – sea positiva o negativamente- lo solicitado, *"o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud"*.

Y por último se exige que dicha respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso presente y después de analizar las pruebas, advierte esta falladora que el señor **JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL**, presentó **DERECHO DE PETICIÓN** ante el **ACUEDUCTO DE LANDAZURI**, el 28 de agosto de 2020 al correo electrónico servilandazuri@hotmail.com y hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

No obstante, la Administración Pública Cooperativa SERVILAN accionada en la contestación de la presente acción, manifiesta que no había dado contestación al derecho de petición toda vez, que al correo electrónico que fue enviado, no corresponde al correo electrónico de dicha entidad, pero en razón de la notificación de la acción de tutela por parte de este despacho judicial, se le dio respuesta de fondo del asunto el día 23 de noviembre de 2020 al señor JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL, al correo electrónico juridicopravice@gmail.com, tal y como se evidencia en pantallazo anexo en la contestación de la acción de tutela, correo electrónico que corresponde al inscrito en el acápite de notificaciones del accionante. Para corroborar lo afirmado, el despacho procedió a examinar el correo institucional del juzgado y efectiva comprobó que es el mismo al cual se le notifico el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, este es, auto de admisión de la acción de tutela.

Así las cosas, se observa que al señor JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL parte actora no se le vulnero el derecho de petición, toda vez que la entidad accionada no tenía conocimiento de dicha petición del 28 de agosto de 2020, sin embargo, una vez enterada del derecho de petición dio respuesta de manera inmediata donde le resuelve de forma clara y precisa la petición y enviada desde el correo electrónico servilan.16landazuri@gmail.com al correo electrónico del accionante juridicopravice@gmail.com, el día 23 de noviembre del año en curso, evidencia presentada con la contestación de la acción constitucional de la certificación expedida por el ente accionado al juzgado.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-299 de 1.995:

*"La respuesta que le otorga verdadera eficacia al derecho de petición es aquella que, además de producirse oportunamente, aborda el fondo del asunto de que se trate; no es otro el sentido de la preceptiva constitucional que se refiere a la pronta resolución, indicando así que no basta un pronunciamiento que tocando apenas de manera tangencial las inquietudes del peticionario omite el trámite del problema, la duda o la dificultad expuestos en cada caso. **Lo anterior no significa que en otra circunstancia la decisión debe acoger las pretensiones del solicitante; lo***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de San Gil
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri – Santander

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 683852042001- 2020-00090
Proceso: Acción de Tutela
Demandante: JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL
Demandado: ACUEDUCTO DE LANDAZURI

que se busca es que, cualquiera sea su sentido, la respuesta desate la materia de la petición.”. (Negrillas fuera del texto).

Por lo anteriormente expuesto, el despacho considera que al satisfacer al demandante su pretensión, ésta pierde su eficacia por **HECHO SUPERADO** y en consecuencia por tal razón no se concederá la tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER, POR HECHO SUPERADO la acción de tutela deprecada por el señor **JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL** contra la **ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA SERVILAN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional el presente proveído, para su eventual revisión, en caso de que no fuere apelado.

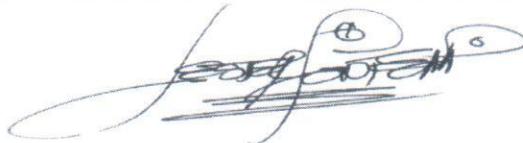
COPIESE Y NOTIFIQUESE



CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HO Y 2 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria